



Banco Central de la República Argentina

44

Expediente N° 2739/98

215

RESOLUCION N°

Buenos Aires, - 4 AGO. 2000

VISTO:

El presente Sumario N° 952, que tramita en el Expediente N° 2739/98, dispuesto por Resolución N° 270 de esta instancia, de fecha 18.8.99 (fs. 21/2), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de Entre Ríos S.A., del gerente general y del responsable titular del régimen informativo en la mencionada entidad, en el cual obran :

I. El Informe N° 591/182-99 (fs. 17/20) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/16, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

II. La persona jurídica sumariada Banco de Entre Ríos S.A. y las personas físicas incausadas: señores Isidoro Epelbaum y Erardo Lucas Raspini, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 6, subfojas 2 y 3, y fs. 7, subfoja 4.



66730-98

45

Banco Central de la República Argentina

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 24/38, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que no obstante haber informado la entidad, mediante nota de fecha 19.1.98 (fs.1), que respecto del último trimestre del año 1997, no habían mantenido cuentas corrientes abiertas, cuando hubiera correspondido su cierre, atento al incumplimiento incurrido por parte de la misma con relación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, en materia de régimen informativo, respecto de los tres primeros trimestres del año 1997, esta Institución, mediante notas de fechas 10.6.98 y 5.8.98 (fs. 2 y 4), cursó intimaciones al Banco de Entre Ríos S.A. a efectos de que cumpliera con la normativa vigente.

III. Que habida cuenta que a la fecha del informe de la formulación de cargos (8.4.99, fs. 17/20), habían transcurrido casi 8 (ocho) meses desde la presentación de la nota fechada el 25.8.98 (fs.5, subfojas 1/2), a través de la cual la entidad manifestó que su falta de cumplimiento, respecto de la información correspondiente al año 1997, obedecía a problemas operativos, y teniendo en cuenta que, no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la misma no cumplió con lo estipulado por la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente.

IV. Que mediante nota presentada el 3.8.99 (fs. 23, subfojas 1/6) la entidad detalla las cuentas corrientes abiertas incorrectamente entre el 13.01.97 y el 30.09.97, informando también el importe a abonar por cada una de ellas en razón de las multas que les corresponden.

4



13.09.99 - 98

46

Banco Central de la República Argentina

V. Que con fecha 13.09.99 la entidad presentó su descargo (fs.35, subfojas 1/31), en el cual manifestó en primer término que el 29.04.99 entre el Banco Bisel S. A., Cooperativa del Este de Servicios, Consumos y Vivienda Ltda. y Cooperativa Institucional de Inversión y Vivienda Limitada se suscribió un convenio de transferencia de las acciones que estas últimas poseían en el Banco de Entre Ríos S.A.

En dicha defensa, se destacó lo manifestado por el Banco de Entre Ríos S.A. oportunamente, en cuanto a que la aplicación de la Comunicación "A" 2560 y sus modificatorias han exigido la adecuación de los sistemas y el desarrollo de programación a fin de posibilitar la obtención de la información requerida en dicha norma, reiterando la imposibilidad material, que invocara en su momento la entidad, para cumplimentar lo requerido en la mencionada comunicación, en especial en el período comprendido entre el 13.1.97 y el 30.09.97.

En ese orden de ideas, resaltó que como consecuencia de los últimos cambios ocurridos en el directorio de la entidad y de la aplicación de la política de gestión de su nuevo principal accionista -Banco Bisel S.A.-, se implementaron recursos tendientes a encuadrar la información requerida en el plazo establecido en la Comunicación "A" 2963, es decir, en fecha 30 de julio de 1999, haciendo notar que con fechas 3.8.99 y 9.9.99 presentaron ante este Banco Central la información solicitada con determinación de las multas correspondientes y su pertinente pago.

Asimismo, manifestó el escaso tiempo transcurrido entre el efectivo cumplimiento y la última fecha dispuesta por esta Institución para la presentación de la información requerida, aduciendo los obstáculos materiales preexistentes, el breve período de la nueva conducción de la entidad y la inmediatez de las acciones llevadas a cabo.

VI. Que con fecha 16.09.99 presentaron su defensa los señores Erardo L. Raspini e Isidoro Epelbaum (fs. 34, subfojas 1/15), resaltando en primer término que cesaron en su relación con la entidad imputada con fecha 11.06.99, señalando dicha desvinculación como una consecuencia del proceso de transferencia del Banco de Entre Ríos S.A. (BERSA) al Banco Bisel S.A.

Seguidamente efectuaron una reseña de todas las dificultades técnico-operativas que trajo aparejado el hecho de tener que brindar una información retroactiva como así también el régimen de inhabilitados, hechos que, a su entender, motivaron la

14

*Banco Central de la República Argentina*

intervención de las Asociaciones representativas, mencionando también el dictado del Decreto N° 347/99 y de las Comunicaciones "A" 2909 y 2963.

Asimismo, cuestionaron la Resolución 270/99, alegando que, habiéndose ampliado hasta el 30.7.99 los plazos para presentar la información, resulta contradictorio que con fecha 18.08.99 se haya firmado la misma involucrándolos como imputados, sin tomar en cuenta que con fecha 11.06.99 ya se había producido su desvinculación de la entidad, no habiendo operado aún el plazo para cumplir con la obligación de informar.

Por otra parte manifestaron que no resulta admisible el considerando 1) de la Resolución 270/99, atento a que los imputados estaban desvinculados de toda responsabilidad al haberse alejado de la entidad, estimando por lo mismo que tampoco es válido el considerando 2) en razón de que en la imputación se invocan ilógica e indebidamente plazos cuya vigencia se habían extendido hasta el 30.7.99; ante tales hechos y circunstancias, alegan que quedan también sin sustento los considerandos 3), 4) y 5), al pretender llevar adelante el sumario respecto del ex- Gerente General y del ex-Subgerente General, por lo cual, careciendo de fundamentos toda la Resolución N° 270/99, la misma, a su entender, deviene nula de nulidad absoluta.

Asimismo, cuestionaron la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560 alegando que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo", agregando también que, habiendo reconocido el Estado una realidad, por el cual adecuó disposiciones dictadas, deviene antijurídico e inconstitucional no reconocer como correcto el ingreso de información hasta el 30.07.99; que si el Banco Central obró con legalidad todo aquel que cumpliera hasta el 30.07.99 también habría obrado correctamente, destacando, además, que los sumariados se desvincularon de la entidad dentro de dicho período y que nada hace verosímil que les pueda alcanzar algún grado de decisión autónoma al Gerente General y al Subgerente General y menos que pudieran resolver en discordancia con las pautas que aplicaba la conducción del Banco.

VII. Que hacen reserva de caso federal.

VIII. Que respecto de los argumentos defensivos de los imputados, cabe destacar que, teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963). No obstante, el acogimiento de una entidad al plazo de prórroga contemplado en las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 -como es el caso del Banco

*Banco Central de la República Argentina*

de Entre Ríos S.A.- no puede ser considerado como un eximiente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento del régimen informativo en el vencimiento original, toda vez que en dicha normativa expresamente se prevé que el cumplimiento dentro del nuevo plazo acordado será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

IX. Que la Comunicación "A" 2909 había acordado un plazo de 30 días a partir de la fecha de la misma (29.4.99), mientras que en igual sentido la Comunicación "A" 2963 estableció como último y perentorio plazo el 30.7.99 para que las entidades que aún se encontraran en mora cumplieran con la presentación de la información referida en la citada Comunicación "A" 2909.

X. Que, asimismo, resulta importante destacar que el suministro de información exigido por el régimen informativo no ha sido tampoco cumplimentado en tiempo y forma, tal como se alega en la defensa; ello por cuanto la presentación pertinente fue efectuada con fecha 4.8.99 (fs. 23, subfojas 2/6) y completada, una vez que la entidad culminó con el proceso de revisión integral de la información, con la presentación del 8.9.99 (fs. 35, subfojas 34/9), cuando el plazo máximo otorgado por la Comunicación "A" 2963 operó el 30.7.99; no obstante ello, teniendo en cuenta lo exiguo de la demora incurrida en la primera de las presentaciones efectuadas, en la que se informó la mayoría de las cuentas en infracción, y en salvaguarda del derecho de defensa se considera la voluntad de la entidad de adherirse a los términos de la citada norma.

XI. Que en atención a los hechos reseñados cabe concluir que la falta de inclusión en el Informe de Cargos N° 591/182-99 del cumplimiento de la entidad, en los términos de las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 deviene irrelevante, por cuanto tal situación no hubiera sido susceptible de evitar la iniciación del sumario, ya que de todos modos existe una conducta infraccional imputable, sólo que el referido hecho amerita la atenuación de la sanción a aplicar.

XII. Que en lo que respecta a la observación practicada respecto de la imputación de los señores Erardo L. Raspini e Isidoro Epelbaum, alegando que a la fecha de la resolución por la que se dispuso la apertura de sumario -18.08.99- éstos ya no revistaban en la misma, se hace notar que el período infraccional imputado se configuró a partir del 20.01.98 por lo cual al momento de materializarse el incumplimiento los señores Raspini y Epelbaum se desempeñaban en la entidad como gerente general y responsable del régimen informativo, respectivamente (fs.6, subfoja 3,

*Banco Central de la República Argentina*

y fs.7, subfoja 4), correspondiéndoles en consecuencia la responsabilidad inherente a los cargos que les fueron conferidos y que, obviamente, aceptaron y desempeñaron.

No obstante lo expuesto precedentemente, cabe considerar que si bien, como ya se expusiera, durante la gestión de las personas físicas mencionadas no se cumplió lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole técnico-operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de sus funciones y poder de decisión, correspondiendo también tener en cuenta que al momento de la desvinculación de los nombrados aún no había expirado el plazo acordado por la Comunicación "A" 2963.

XIII. Que, asimismo, en virtud de lo expresado en los considerandos VIII a XII que anteceden, queda demostrado que los argumentos vertidos a fs. 34, subfoja 6, apartado b), pretendiendo descalificar la Resolución N° 270/99 resultan totalmente inconsistentes, siendo procedente su desestimación.

XIV. Que con relación a los argumentos esgrimidos respecto de la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, además de los ya enunciados en el Informe de Cargos N° 591/182-99 (fs. 17/20) lo siguiente:

"....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguientes sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan, no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de sumario previo, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza administrativa propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional

...Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de

*Banco Central de la República Argentina*

proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" -también contenido en el art. 18 de la Carta Magna- que...se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad (contemplado en la Com. "A" 2560) carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

En efecto, dicha garantía, denominanda de "no inculpar", sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el constante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit. , pág 665/666).

.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose -como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".

XV. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida a fs. 34, subfojas 9/10, pto. V, no se hace lugar a dichas medidas probatorias por cuanto se estima que los extremos que pretenden acreditarse con la producción de las mismas no son materia de cuestión en la presente causa.

En lo que respecta a la prueba documental ofrecida a fs. 35, subfojas 3 y 4, se hace notar que se han merituado debidamente las constancias acompañadas, obrando las mismas a fs. 35, subfojas 7/31.

CONCLUSIONES:

XVI. Que de todo lo expuesto en el presente surge que se encuentra plenamente acreditada la validez de la Resolución N°270/99, correspondiendo rechazar, en consecuencia, la nulidad interpuesta respecto de la misma.

XVII. Que ha quedado palmariamente demostrado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la entidad se acogió a los términos de la Comunicación "A" 2909 y "A" 2963, correspondiendo en consecuencia considerar ese hecho como un atenuante de su conducta infraccional, conforme lo previsto expresamente en la primera de las comunicaciones citadas.

df



2739-98

51

Banco Central de la República Argentina

XVIII. Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 41), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 42), corresponde aplicar al Banco de Entre Ríos S.A. la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver a los señores Isidoro Epelbaum y Erardo Lucas Raspini.

XIX. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

XX. Que, asimismo, se deja constancia que las multas que pudieran corresponder por la aplicación de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley 24760, no son materia de tratamiento en este expediente, donde se ha analizado exclusivamente el cumplimiento del Régimen Informativo.

XXI. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE

- 1) Rechazar la nulidad interpuesta respecto de la Resolución N° 270/99, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos VIII a XIII.
- 2) Rechazar la prueba ofrecida por las personas físicas imputadas, por las razones señaladas en el considerando XV.

6/



1.2739-98

52.

Banco Central de la República Argentina

- 3) Imponer al Banco de Entre Ríos S.A. la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

- 4) Absolver del cargo formulado a los señores Isidoro Epelbaum y Erardo Lucas Raspini.

- 5) Dése oportuna cuenta al Directorio.

- 6) Notifíquese.

Guillermo Lesniewier
Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
DIRENTENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y C.A.

Z. //

B.C.R.A.	Providencia N° 94/00	Referencia Exp. N° 739/98 Act.	HOJA N° 53
<p>-//-</p> <p>(de fs. 43 vta.)</p> <p>A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:</p> <p>I.- Teniendo a la vista el proyecto de Resolución de fs. 44/52 no existen observaciones de índole legal que formular toda vez que el mismo exhibe motivación suficiente con sujeción a las constancias de la causa, constituyendo una derivación razonada de las normas aplicables al caso, con debido respeto del derecho de defensa en juicio y ajuste a las previsiones contenidas en el art. 7º de la LNPA.-</p> <p>II.- Sin perjuicio de lo dicho cabría advertir que lo dispuesto por la Comisión N° 1 del H. Directorio a fs. 41 debiera ser aprobado a través de Resolución específica adoptada por el cuerpo colegiado en pleno, en concordancia con lo dispuesto por la Carta Orgánica a los efectos de su operatoriedad; no apareciendo este requisito cumplido con el mero conocimiento tomado a fs. 42 toda vez que, tal como ya tuviera oportunidad de expedirse esta Instancia en plurales situaciones análogas, las Comisiones de Directorio carecen de facultades resolutivas propias, habiendo sido creadas al sólo efecto de la división del trabajo.-</p> <p><i>Carlos Paramidani</i></p> <p>Dr. Carlos Paramidani</p> <p><i>G. del Mazo</i></p> <p>Gabriel del Mazo a/c del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos</p> <p>ÁREA DE ESTUDIOS Y DICTÁMENES JURÍDICOS 05 de mayo de 2000 CP</p> <p>ESTADO DE CHILE GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS MARCELA R. OJEDA GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS 16.20hs</p>			

///vese al señor Subgerente General de Coordinación Técnica, para la posterior elevación a la Comisión N° 1 de Directorio del proyecto de resolución de fs. 44/52 y de la Providencia N° 94/00 de Estudios y Dictámenes Jurídicos de fs. 53.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS;

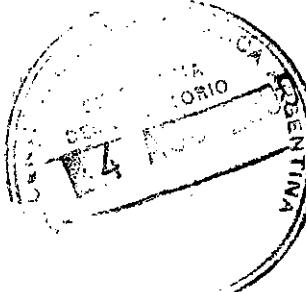
1º de junio de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. ALASSANDRO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación a la Comisión N°1, luego cabría remitir a consideración del Sr. Superintendente a/c.

ALEJANDRO G. HENKE
SUBGERENTE GENERAL DE
COORDINACIÓN TÉCNICA



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

Act.

E. 2.739/98

BOLSA

FOLIO

54

BANCO DE LA REPUBLICA

Ref.: BANCO DE ENTRE RIOS S.A. Sumario N° 952. Se propone imponer la sanción establecida en el acápite 1) del Art. 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

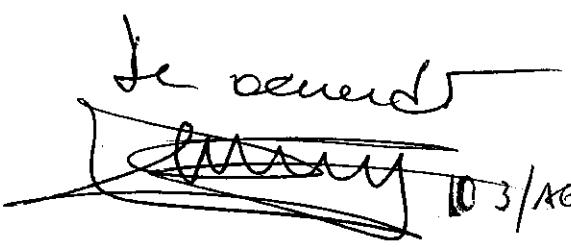
(Expediente N° 2.739/98).

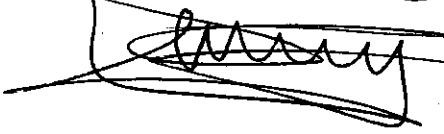
**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL
DIRECTORIO EN REUNION DEL 18/7/00**

De acuerdo con el proyecto de Resolución obrante a fs. 44/52 de las presentes actuaciones, pase al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.


N. PINANELLI
DIRECTOR


MANUEL RUBEN DOMPER
DIRECTOR


Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS


103/460/200



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/336/00
De Dra. Leticia M. Ghigliani y Dr. Carlos Boverio	Fecha 28.04.00	43
A Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia Exp. Nº Act. 2739/98	
Asunto		

Banco de Entre Ríos S.A.- Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final.

1º. Se imputa el incumplimiento del Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560 respecto de los tres primeros trimestres del año 1997.

2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.

3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.

4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-182/99 (fs. 17/20), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/16, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 41), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 42).

No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 44/52.

6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes jurídicos (ver considerando XXI del proyecto de Resolución que se acompaña).

7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica Banco de Entre Ríos S.A. y la absolución de las personas físicas imputadas, señores Isidoro Epelbaum y Erardo Lucas Raspini.

DR. CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA

De -/1-

acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 44/52 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,
2 de mayo de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

3 MAYO 2000
041
3N